



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 24 AGO 2017

Expediente Nº 6971/15.-

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por los docentes Sergio Lazarovich, María Fernanda Justiniano y Gustavo Daniel Segura, en contra de la Resolución CD-ECO 377/15 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, en los términos del artículo 90 y concordantes del Decreto 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), solicitando se eleven las actuaciones a este Consejo Superior; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo refiere a irregularidades en las designaciones de docentes en la Facultad de referencia, indicando que fue advertido por varios consejeros directivos de esa Facultad en varias reuniones, que se han venido produciendo numerosas designaciones de docentes en cargos interinos por parte del Decano sin que se haya llamado a concurso público, lo cual excede las funciones propias del Decano en detrimento de una potestad exclusiva e indelegable del Consejo Directivo.

Que la situación fue advertida también por nota dirigida al Decano, de fecha 24/05/2013, firmada por seis consejeros.

Que en la Res. CD-ECO 377/15 se expresa como única razón para que el Consejo Directivo delegue en el Decano la potestad de designar docentes regulares: *"la necesidad de designar docentes con cargo regular en la Sede Salta por extensión de sus funciones a las Sedes Regionales"*, siendo tal necesidad insuficiente como motivación de una resolución de esta naturaleza.

Que el Art. 19 y el 99 inc. 31 del Estatuto de la Universidad Nacional de Salta establece con meridiana claridad que el derecho de designar docentes regulares en la Universidad Nacional de Salta es una potestad exclusiva y excluyente del Consejo Superior de la misma, por lo que el Consejo Directivo de la Facultad no puede delegar en el Decano una potestad que no posee.

Que la resolución cuestionada no precisa si las resoluciones que pudiera tomar el Decano son en la misma categoría y con la misma dedicación que tiene el docente designado o en una diferente, por lo que podrían producirse aumentos de categoría o dedicación, como así tampoco se precisa si estas designaciones generan o no un derecho al docente para cobrar remuneraciones adicionales.

Que el Recurso solicita también la suspensión de los efectos de la resolución CD-ECO, en razón de que la LNPA así lo dispone, por razones de interés público, para evitarle perjuicios graves a los interesados o cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta, que interpretan sería el caso, pues se puede causar perjuicio a docentes de la Universidad y fuera de la misma, impedidos de acceder a cargos cuyas designaciones se realicen por simples resoluciones del Decano.

Que el Recurso Jerárquico que nos ocupa fue tratado por la Comisión de Ética, Interpretación y Reglamento de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, en cuyo Despacho dice, en una de sus partes principales, que: *"...la Resolución 377/15 emitida por el Consejo Directivo de la Facultad efectúa un acto de delegación, que en el ámbito del Derecho Administrativo es procedente. Pero de ninguna manera del artículo primero de la mencionada Resolución se desprende que el Sr. Decano esté autorizado a designar profesores con el carácter*

MS
HP



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

de regulares en las Sedes Regionales Salta, Rosario de la Frontera, Tartagal o Cafayate, sino que los profesores regulares de las mismas podrán cumplir por extensión de funciones tareas en una Sede diferente de la cual fueron designados.”.

Que también indican que: “La necesidad evidenciada en la Resolución deviene de que resulta imperioso cumplir con las actividades académicas previstas sin obstaculizar ni perjudicar al alumnado. Al darse extensión de funciones a docentes designados en las sedes, pero que aún no han tomado posesión del cargo, permite brindar a los mismos la cobertura de los seguros correspondiente y reintegrar el importe de los pasajes y viáticos pertinentes (...) Permite, a su vez, garantizar el cumplimiento de los exámenes previstos, toda vez que en los Programas/Convenios aprobados por la Secretaría de Políticas Universitarias, la cantidad de docentes que integran las asignaturas es insuficiente para constituir los tribunales...”.

Que, finalmente indican que: “... el Consejo Directivo ha delegado funciones que le competen de acuerdo a lo establecido por el TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE PROFESORES REGULARES Resolución N° 350/87 y modificatorias (385/88, 481/88, 470/89 y 066/90) en su artículo 65 bis, a saber: “El profesor que resulte designado en una determinada asignatura deberá cumplir sus funciones docentes en dicha asignatura y/o en cualquier otra de la misma área o disciplina afín de acuerdo a su especialización, necesidades de la Facultad y su dedicación, según lo determine el Consejo Directivo de cada Facultad mediante Resolución fundada, todo ello de conformidad con el Estatuto de la Universidad. /Res. CS N°149/85 y 066/90)”.

Que todo ello lleva a concluir en que los recurrentes han realizado una *interpretación errónea*” de la resolución cuestionada.

Que el Recurso también fue analizado por la Comisión de Docencia de la Facultad correspondiente, quien coincide con el análisis de la Comisión de Ética, Interpretación y Reglamento, no obstante lo cual considera: “*prudente y conveniente expresar de manera más clara, que no deje márgenes para malintencionadas, capciosas y/o erróneas interpretaciones, los fundamentos en que se apoya la decisión tomada por el Consejo Directivo en cuanto a delegar en Decanato, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, la potestad de designación, por extensión de funciones, de docentes que cuenten con designación regular en la planta de esta Unidad Académica, en una Sede Regional distinta a la de su designación regular*”.

Que en tal sentido aconsejan sustituir el artículo 1° de la Res CD-ECO 377/15 por el siguiente: “*Delegar en Decanato la atribución de designar por extensión de funciones en las Sedes Regionales y localidades en que se desarrollen carreras dependientes de esta Unidad Académica, a docentes que ocupen cargos regulares en su planta, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- *Expresar causa suficientemente fundada que amerite el procedimiento de designación por extensión de funciones.*
- *Contar con el aval del responsable de la cátedra en que el docente a designar se desempeña en carácter de regular, o del Director del Departamento, si se tratase de aquel.*
- *Contar con despacho favorable de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina.*
- *Que tal designación sea por tiempo determinado o determinable y siempre sujeta a nueva decisión al respecto.*

Que a Fs. 29, la Secretaria Académica y de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales informa que el Consejo Directivo de la misma en su Reunión Ordinaria N° 19/15 reunido en Comisión resolvió: Aprobar el dictamen de la Comisión de Ética, Interpretación y reglamento, elevar las actuaciones al Consejo Superior y en un acto

MP
JP



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

administrativo independiente aprobar el dictamen modificado de la Comisión de Docencia incluyendo el siguiente artículo: "Ratificar la vigencia y el espíritu de la Res. CD-ECO N° 377/15, lo cual se plasmó en las Res. CD-ECO 479/15 y 480/15.

Que por indicación de la Secretaria de Asuntos Jurídicos se dio intervención a la Dirección de Sumarios, que después de una minuciosa descripción de las actuaciones concluye: "Analizado el expediente de marras entiendo que el recurso interpuesto por los docentes María Fernanda Justiniano, Gustavo Daniel Segura y Sergio Lazarovich, los que esgrimen irregularidades graves en las designaciones de docentes en cargos interinos sin llamar a un concurso público y la ausencia de motivación suficiente en la delegación efectuada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales al sr. Decano en la potestad de designar docentes regulares en las Sedes Regionales en la Resolución CD-ECO n° 377/15; toda vez que contraría los artículos 19 y 99 inciso 31 del estatuto universitario, toda vez que es potestad exclusiva y excluyente del Consejo Superior de esta Universidad, solicitando la suspensión de sus efectos. Coincido con la Comisión de Ética, Interpretación y Reglamento de la citada unidad académica analiza estos argumentos y los desestima con razón, ya que sostiene que la delegación del Consejo Directivo al sr. Decano en derecho administrativo es procedente, el que no invadió potestades del Consejo Superior en tanto y en cuanto, delegó las funciones que le competen y están expresamente establecidas en el artículo 65 bis de la resolución n° 350/87 y modificatorias (Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Profesores Regulares) y que al sr. Decano se lo autorizó a designar por extensiones de funciones a docentes regulares en sede diferente a las cuales fueron designados, con reconocimiento de pasajes, viáticos y seguro; para cumplir con actividades académicas sin obstaculizar ni perjudicar al alumnado. De igual manera, es ajustado a derecho la interpretación de la Comisión de Docencia de la citada facultad amplía estos fundamentos y aconseja sustituir el artículo 1° de la Resolución CD-ECO n° 377/15 para evitar interpretaciones capciosas o erróneas con la exigencia del cumplimiento de requisitos consistentes no solo en el aval del responsable de la cátedra o Director del Departamento en que el docente se desempeñe en carácter de regular, sino con despacho favorable de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina y que la designación sea por tiempo determinado o determinable y siempre sujeta a nueva revisión, por lo que en resolución CD-ECO n° 479/17 se aprueba este dictamen. Y se emite la resolución CD-ECO n° 480/15 y el sr. Decano dicta la resolución n° 1.242/15 que modifica el artículo 1° de la Res. DECECO 871/15. Es importante resaltar que se utilizó igual procedimiento, con los recurrentes Abogado Contador Gustavo Daniel Segura, y por licencia médica por largo tratamiento del Licenciado Sergio Lazarovich, en tanto y en cuanto, al primero le extendieron sus funciones en las asignaturas de Contabilidad II con extensión a Contabilidad III de la carrera de Contador Público Nacional de Sede Regional Tartagal a través de las Res. DECECO 629/12; 240/14 y 777/15 y ante la imposibilidad del segundo extendieron las funciones de sus colegas docentes de su cátedra Administración de Personal I y Administración de Personal II a las mismas asignaturas correspondientes a la Licenciatura en Administración que se dicta en Sede Regional Metán -Rosario de la Frontera. Ahora bien, es oportuno recordar que la competencia es la suma de potestades que surgen del ordenamiento jurídico, esto es, la aptitud de los poderes públicos para obrar y cumplir así con sus fines..., de lo que se infiere que la Administración puede obrar cuando existe autorización administrativa en tal sentido..., es decir es obligatorio obrar con competencia en cuanto a la materia (sustancia), territorio (ámbito físico), tiempo (plazo) y grado (nivel jerárquico). La delegación es un instituto permitido en el derecho administrativo, que consiste en la transferencia de una competencia específica o puntual desde un órgano a otro y con carácter transitorio. En verdad el órgano no traslada la titularidad de sus potestades sino simplemente su ejercicio y por eso, el órgano delegante y titular de las competencias sigue siendo responsable por su ejercicio junto con el órgano receptor (órgano delegado), siempre desde el órgano superior hacia el inferior en el marco de las estructuras jerárquicas..., posible si existe igual competencia material y vínculo jerárquico entre los órganos delegante y delegado y el primero, en cualquier momento, puede reasumir las competencias transferidas de modo expreso o implícito... La Ley Nacional de Procedimientos Administrativo (Ley 19.549) las permite excepcionalmente.- (conforme Carlos Balbin Derecho Administrativo p. 246, 268 y ccdantes). En consonancia con lo reseñado, el acto administrativo dictado por el sr. Decano, en mérito a la delegación del Consejo Directivo es legal y regular por cuanto no hay arbitrariedad ni ilegalidad en el mismo, ya que está motivado para aventar la discrecionalidad o arbitrariedad de su emisor; en tanto y en cuanto, declaró las circunstancias de hecho y de derecho verdaderos y existentes al momento de su emisión con las resoluciones administrativas ratificadoras CDECO n° 480/15 resoluciones DECECO n° 871/15 y 1242/15.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Como sostiene Roberto Dromi-Derecho Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, pag. 226- "Son elementos de legitimidad los que se relacionan con el cumplimiento de normas positivas atinentes al acto y son elementos demérito los que se refieren al cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto. A pesar de esta distinción, la validez del acto administrativo requiere no solo el cumplimiento de la legitimidad sino también el de la oportunidad". La resolución en crisis, no transgrede los recaudos que existen en orden al objeto del acto administrativo, entendiendo por tal: "la materia o contenido sobre el cual decide" que no puede ser prohibido por el orden normativo y fundamentalmente garantizó que "el objetivo o destino del acto administrativo debe enraizarse e integrarse con el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio se dictó y en tal sentido debe preavisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad. Es por ello que la desviación del poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto que dicta, un fin distinto al señalado por el Legislador (LL 1983A256). Tampoco era pertinente disponer la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, definida como la eliminación temporal de la eficacia de los actos administrativos, aplicada transitoriamente bien sobre los efectos derivados del acto o bien interrumpiendo su curso si ya habían comenzado a producirse, su otorgamiento es restringido y aplicable solo al recurso de nulidad....- El artículo 12 de la LNPA 19.549 estatuye que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica, e impide que los recursos que interpongan los interesados su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario; que no es el caso de marras, por cuanto el acto administrativo instrumentado en la resolución del sr. Decano nº 377/15 y sus posteriores resoluciones son legítimas; y menos aún se configuraron los requisitos que habilitan tal suspensión, cuales son: razones de interés público, o para evitar perjuicios graves o cuando se alegare una nulidad absoluta..., en tanto y en cuanto, su suspensión sí hubiera afectado al interés público, a la sociedad, al alumnado al no dictar las materias los docentes regulares a quienes se les extendieron sus funciones e impedirían al alumnado ejercer su derecho a aprender, a adquirir formación académica, a la toma de exámenes parciales y finales, a la consulta con los docentes etcétera..., ocasionando así, reitero, un perjuicio irreparable al alumnado y a la sociedad que confía en esta institución la que debe cumplir con su fin principal, cual la de educación desde una perspectiva ética ... Forma investigadores, docentes y profesionales idóneos. Mantiene con sus graduados vínculos permanentes a través de un proceso de formación continua dirigido a su actualización y perfeccionamiento, promoviendo la enseñanza, la investigación y la práctica profesional comprometida con la problemática del país y de la región (Bases del Estatuto Universitario) y no se alegó expresamente nulidad absoluta... constatando en esta dependencia asesora su inexistencia....- En este orden de ideas, aconsejo rechazar el recurso jerárquico interpuesto por los docentes María Fernanda Justiniano, Gustavo Daniel Segura, Sergio Lazarovich y Justiniano, a quienes se le hará conocer el artículo 32 de la Ley de Educación Superior nº 24521 que dispone: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos, y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria";

Que este Cuerpo comparte lo expresado por la Sra. Directora de Sumarios.

Que la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, a través del análisis del recurso y de sus propias resoluciones, ha perfeccionado el acto administrativo recurrido.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 093/17,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 12º Sesión Ordinaria del 24 de agosto de 2017)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por los docentes María Fernanda Justiniano, Sergio Lazarovich y Gustavo Daniel Segura, por las razones ya expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- RATIFICAR la Resolución CD-ECO Nº 480/15 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, que perfecciona lo establecido en la Resolución CD-ECO Nº 377/15.

Handwritten initials



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

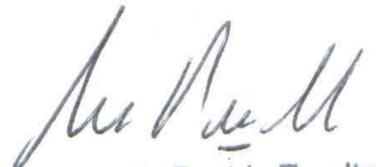
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

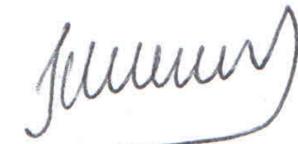
ARTÍCULO 3°.- HACER SABER a los profesores consignados en el artículo anterior que, según el Art. 32 de la Ley de Educación Superior N° 24521: *contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.*"

ARTÍCULO 4°.- Comunicar con copia a: Docentes peticionarios y Facultad de Ciencias Económicas. Cumplido, siga a la mencionada Facultad a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR




Lic. Mirella Beatriz Peralta
Secretaría de Bienestar Universitario
Universidad Nacional de Salta


ING. EDGARDO LING SHAM
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA